

Capítulo 15

EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 15.1: Excepciones Generales

Para los efectos de los Capítulos 3,4, 5, 7 y 8 del presente Acuerdo, el artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este instrumento y forman parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

Artículo 15.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o,
- b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, así como para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 15.3: Divulgación de Información

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o de los asuntos o cuentas financieras de clientes individuales de instituciones financieras.

Artículo 15.4: Dificultades en la Balanza de Pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de bienes y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión extranjera directa.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC y coherentes con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda.
4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a la otra Parte sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
5. La Parte que aplique medidas restrictivas iniciará consultas sin demora en el

marco de la Comisión establecida en el artículo 13.1. En esas consultas se evaluará la situación de la balanza de pagos de esa Parte y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras externas y de balanza de pagos;
- b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas; y.
- c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional (FMI) sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 15.5: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo, se aplicarán a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo, afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes, de conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 3.1, y aquellas otras disposiciones del presente Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT 1994.

4. Para los efectos de este artículo:

autoridades competentes significa:

- a) en el caso de Chile, el Director del Servicio de impuestos Internos, Ministerio de Hacienda; y,
- b) en el caso de Ecuador el Director del Servicio de Rentas Internas.

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro tratado o arreglo internacional sobre tributación; e,

impuestos y medidas tributarias no incluyen a:

- a) los aranceles aduaneros, según lo establecido en el artículo 2.1 de este Acuerdo; y,
- b) las medidas que se deriven de la aplicación del Capítulo 6 de este Acuerdo.